



Recursos nº 1096/2018

Resolución nº 82/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 1 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. José Manuel Novoa Pérez, en representación de ROHDE & SCHWARZ ESPAÑA S.A., contra la resolución de adjudicación del lote 1 del procedimiento "Suministro de analizadores de espectro tipo 1", con expediente DNA 84/2018 y convocado por ENAIRE, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. ENAIRE, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 1 de junio de 2018, el procedimiento para la licitación del contrato de suministro de analizadores de espectro, dividido en dos lotes: lote 1 para analizadores de espectro tipo 1, y lote 2 para analizadores de espectro tipo 2.

El plazo de ejecución del contrato es de 7 meses, y su valor estimado es 141.717,38 euros.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Por resolución del órgano de contratación de 2 de octubre de 2018 se adjudicó el lote 1 a la mercantil AYSCOM CELULAR DE SERVICIOS, S.L. (AYSCOM en lo sucesivo).

Frente a la misma ROHDE & SCHWARZ ESPAÑA S.A. (ROHDE, en lo sucesivo), interpone el presente recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 del LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido el mismo, así como también el correspondiente informe de fecha 26 de octubre de 2018.

Quinto. Al amparo del artículo 56.3 del mismo texto legal, el 31 de octubre de 2018 se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, habiendo presentado las mismas AYSCOM CELULAR DE SERVICIOS, S.L.

Sexto. El 2 de noviembre de 2018, la Secretaria de este Tribunal, en el ejercicio de competencias delegadas, dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Se impugna la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, y por tanto se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44 de la LCSP.

Tercero. En cuanto al plazo para la interposición del recurso se refiere, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP, que dispone que este deberá presentarse en el plazo de quince días, computándose dicho plazo cuando de adjudicaciones se trate, de la siguiente manera:

“Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Cuarto. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad se refiere, el de la legitimación, la mercantil recurrente sí que la tiene, al haber participado como licitador en el procedimiento.

Quinto. Analizando ahora ya el fondo del recurso, en el mismo ROHDE alega que la oferta de AYSCOM presenta incumplimientos de las especificaciones técnicas de los pliegos, de modo que lo que hubiera procedido era la exclusión de la oferta por ella presentada, solicitando la misma a través del presente recurso, previa la anulación de la resolución de adjudicación.

Por su parte el órgano de contratación y AYSCOM se oponen a la petición del recurrente, alegando en síntesis que el criterio de adjudicación del contrato era el precio y que, en la fase previa, de carácter técnico, hubo verificación del cumplimiento de las prescripciones establecidas a este respecto en los pliegos, por parte de los productos por esta empresa ofertados.

Sexto. Dada la naturaleza de la alegación, resulta imprescindible para el análisis de la misma, conocer las exigencias de los pliegos, siendo así que en el apartado G del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en lo sucesivo), se determina que el único criterio de adjudicación, por remisión a la cláusula 7ª del PCAP, es el precio, de donde resulta por tanto que no había ninguna fase de valoración de oferta técnica conforme a criterios sujetos a valoración subjetiva.

Como se pone de relieve por el órgano de contratación en su informe, los licitadores en la documentación de su oferta, en concreto en el sobre nº 2 “Documentación Técnica”, incluían el Anexo VI, rubricado “Criterio de exclusión de los licitadores”, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Será requisito indispensable para no quedar excluido del proceso que, en el desarrollo de la oferta, quedé explícito el compromiso de la Empresa Licitadora de cumplir o

mejorar, tal y como vienen descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas del presente Expediente, todas y cada una de las disposiciones que se indican en el mismo, así como de aportar toda la documentación necesaria a que se hace referencia en dicho Pliego.

Además, se deberá presentar el Certificado del Distribuidor Oficial Autorizado por el Fabricante de los equipos ofertados o acreditar que el propio proveedor es el fabricante de los mismos, garantizando la comercialización en el territorio español e incluyendo los servicios de asistencia técnica de postventa.

Se deberá comunicar mediante un Certificado firmado en el que conste el compromiso del licitador a retirar de las instalaciones del DSLI el equipamiento obsoleto equivalente a las unidades objeto de este suministro, así como las condiciones de retirada de los mismos”.

De conformidad por tanto con este Anexo VI, considera este Tribunal que ésta podría haber sido la única documentación a incluir en este sobre nº 2.

Sin embargo, se ha comprobado que, no obstante ser el único criterio de adjudicación el precio, la cláusula 5.6.2 del PCAP, pliego que es, entendemos, un pliego-tipo, relativa al sobre nº 2, expresamente dispone “Documentos que deben incluirse para la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas (un sobre para cada lote)”, siendo su tenor literal el siguiente:

” Cláusula 5.6.2 del PCAP. -

Documentos que deben incluirse para la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas. (Un sobre para cada lote)

Contenido:

Se presentará un sobre denominado “ORIGINAL” que contendrá la documentación técnica necesaria para la evaluación de los criterios no evaluables mediante fórmulas.

Además, se presentará otro sobre denominado “COPIA” que contendrá un soporte informático, CD o DVD, en el que debe copiarse la misma documentación que se incluye en el original, acompañando un certificado, suscrito por la persona que firme la oferta,

en el que se haga constar que su contenido coincide exactamente con la documentación que figura en aquél, así como la especificación del tipo de archivo que soporta dicha información.

Tanto el sobre original como el soporte informático incluirán exclusivamente documentos de carácter técnico, sin ninguna referencia a los aspectos económicos. Serán rechazadas las ofertas que incumplan esta prescripción, excepto en aquellos supuestos que la inclusión de información de esta naturaleza sea requerida expresamente en alguno de los documentos que rigen la contratación.

No se permite la inclusión de documentación complementaria en este sobre. La inclusión de este tipo de documentación como complemento de la documentación técnica, no será tenida en cuenta por el equipo evaluador.

Con objeto de valorar adecuadamente cualquier aspecto de la oferta, ENAIRE podrá solicitar del concursante la justificación documental correspondiente o cuantas aclaraciones complementarias considere precisas, antes de proceder a la adjudicación del contrato.

Para proceder a la evaluación técnica de las ofertas que se presenten la Empresas Licitadoras, estas deben aportar en este sobre la siguiente información:

- a. Copia de la oferta económica, sin incluir los precios, de los equipos ofertados con marcas y modelos concretos, así como los accesorios y componentes que se oferten
- b. Descripción de los equipos ofertados y sus características técnicas
- c. Descripción, en su caso, de los accesorios (cable, cargador, etc.) y elementos de protección (estuche o maleta de transporte, protectores, etc.) del equipamiento a entregar, así como los manuales y documentación del fabricante que se entregarán con los elementos que corresponden a la oferta.
- d. Plazo máximo ofertado de entrega del material
- e. Plazo de garantía ofertado

f. Compromiso firmado del cumplimiento por parte de la Empresa Licitadora de los requisitos de seguridad descritos en el punto 9. SEGURIDAD OPERACIONAL, del pliego de prescripciones técnicas

g. Descripción de cómo van a presentar el embalaje de material.

h. Modo de notificación de las entregas de material”.

Resulta paradójico, a juicio de este Tribunal, como ya se ha señalado, que se admita la presentación de esta documentación técnica, que sí se presentó por las empresas licitadoras, cuando el único criterio de adjudicación es el precio, y así expresamente se señala en el citado apartado G del Cuadro de Características, por remisión a la cláusula 7 del PCAP.

Es indiscutible que los productos ofertados por las empresas deben cumplir con los requisitos exigidos en los pliegos, pero cuando no existe valoración técnica, como ocurre en este procedimiento, es habitual, y plenamente válido, el compromiso de los licitadores de ofrecer productos respetuosos con las exigencias técnicas, como también se efectuó mediante la firma e incorporación del mencionad Anexo VI.

Entendemos, por todo ello que, el análisis de la documentación técnica por parte del órgano de contratación se efectuó a los solos efectos de comprobar que los productos ofertados cumplieran con las prescripciones de los pliegos, pero sin llevarse a cabo ninguna valoración y puntuación, y siendo por tanto ésta actuación de estricto carácter técnico.

Séptimo. En relación con lo expuesto, es doctrina reiterada de este Tribunal, aplicable a este supuesto, entendemos, porque sin perjuicio de que no hubiera fase de valoración técnica de la oferta, por parte del órgano de contratación sí se comprobó el que los productos cumplieran con las prescripciones técnicas, la de que el órgano de contratación dispone de un amplio margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sin que la misma por ello deba entenderse viciada por arbitrariedad.

Así, procede citar, por todas, la resolución nº 559/2018, de 8 de junio, que señala: *“Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con*

la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”. (...)

En el presente supuesto, no se aduce la existencia de defecto procedimental en la valoración efectuada, por lo tanto, nuestro análisis debe circunscribirse al examen de si se ha producido error o arbitrariedad en dicha valoración. Así las cosas, en la aplicación de los criterios de adjudicación previstos en el apartado 2.2 del Cuadro Resumen del PCAP por parte del órgano de contratación no se advierte un error material o de hecho que resulte patente, ni se constata arbitrariedad o discriminación al efectuar la valoración que pueda ser comprobable por el Tribunal mediante análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos, que no pueden caer dentro del ámbito jurídico controlable por él.

El análisis del extenso y detallado escrito del recurso pone de manifiesto que las discrepancias lo son, fundamentalmente, de apreciación subjetiva respecto a la valoración técnica de las ofertas en comparación entre la de la recurrente y la propuesta por la UTE adjudicataria, resultando del recurso afirmaciones subjetivas sobre la bondad y las mejoras ofertadas por la recurrente, sin que este Tribunal puede apreciar que exista error patente o arbitrariedad invalidante en esa valoración debidamente motivada y amparada en la discrecionalidad técnica.”

La doctrina expuesta, entendemos, como ya hemos adelantado, es aplicable al actual recurso, con la finalidad de comprobar que no ha existido por parte del órgano de contratación arbitrariedad en la comprobación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos ofertados, sin perjuicio de la discrecionalidad que le asiste en su apreciación.

Por este motivo, se procederá a continuación, al análisis de los incumplimientos que se atribuyen al producto ofertado por AYSCOM, debiendo ser en todo caso tenido en cuenta que el órgano de contratación, tal y como expone en su informe, para verificar el cumplimiento de los mismos, solicitó a la Unidad Proponente un informe de valoración, que se evacuó con fecha 30 de agosto de 2018.

Refiriéndonos a los citados incumplimientos atribuidos por RODHE al producto de AYSCOM, estos son los siguientes, analizándose los mismos junto con las alegaciones formuladas por esta segunda:

- En la cláusula 4.1 del PPT, dentro del apartado “Frecuencia”, la especificación “atenuador RF”, fija como valor exigible de 0 a 40 dB, en pasos de 5 dB, y el producto de AYSCOM tiene el rango atenuador de entrada de 0 a 30 dB. Frente a la misma AYSCOM alega que en su propuesta técnica incluye el suministro de un atenuador adicional que extiende la atenuación base del equipo hasta los 50 dB, cumpliéndose así por tanto de esta manera con el requisito exigido.
- Sobre este mismo apartado de “Frecuencia”, se encuentra el concepto “Incertidumbre de frecuencia con GPS desactivado”, sobre el que también alega un incumplimiento RODHE, frente a la que AYSCOM indica que el módulo GPS al que se atribuye el incumplimiento no se solicita para este contrato.
- En relación también con la “Frecuencia”, la especificación “Resolución de frecuencia”, fija el valor exigible en 0.1 Hz. En respuesta a este dato, AYSCOM, alega que todos los equipos del mercado, incluyendo la propuesta del recurrente, disponen de una resolución de 1 Hz, de modo que la exigencia se concreta en la disposición de 0,1 Hz con el uso de marcadores, adjuntando para acreditar este extremo una foto de una imagen capturada.

- En el siguiente epígrafe de la tabla del PPT (cláusula 4.1), bajo la denominación “Rango dinámico” se encuentra la especificación “Ruido de Fase SSB” en el que se fija el valor exigible a una portadora centrada en 500 MHz en <-120 dBc (1 Hz), typ $-<-127$ dBc7Hc para un offset de 1 MHz. Alega que el producto de AYSCOM, para una portadora centrada en 500 MHz y a un offset de 1 MHz, el valor del ruido de fase es de -110 y -113, y por tanto este valor es mayor a los límites que fija el PPT. AYSCOM alega que los datos ahora expuestos se refieren al ruido de fase SSB a una portadora de 1 GHz, y no a 500 MHz, de modo que el valor resultante, tras un simple cálculo, de la portadora centrada en 500 MHz será sensiblemente inferior a los exigidos en el PPT.

- En este mismo apartado “Rango dinámico”, se encuentra la especificación “Interceptación de tercer orden (TOI)”, en la que se fija como valor exigible entre 300MHz y 3GHz con valor de +11 DbM, siendo que el producto de AYSCOM no alcanza este límite, porque en la hoja de datos del modelo N9915A, explícitamente describe el valor typ de OI para un rango de frecuencia <1 GHz con el valor de +10 DbM.

AYSCOM lo que alega es que se trata de magnitudes distintas en términos de especificación que se refieren a la misma funcionalidad y que no son comparables directamente, de modo que la solución por ella propuesta, en términos comparables de valor típico, está por encima y por tanto, cumpliendo las especificaciones del PPT.

- En el siguiente apartado del mencionado cuadro de la cláusula 4.1 del PPT, referido a los “Anchos de Banda”, se encuentra la especificación “Anchos de banda de demodulación”, en la que se fija el valor exigible en 20 MHz, y en el modelo ofertado por N9915A, se limita su ancho de banda de demodulación en 10 MHz.

Sobre la misma AYSCOM alega que si bien el PPT indica una referencia comercial, esta no es aplicable a las demodulaciones solicitadas ya que en el PPT se solicita únicamente que el equipo sea capaz de modular AM y FM, y para estas demodulaciones no aplica un ancho de banda de demodulación de 20 MHz, sino un ancho de banda de máximo 1 MHz, de modo que el equipo sí cumple con las necesidades reales de medida de ENAIR, asumiendo que el disponer de un ancho de banda de modulación de 20 MHz carece de utilidad por la configuración requerida en el PPT, en el que no se solicitan demodulaciones digitales.

- En este mismo apartado, se encuentra la especificación “Detector de trazas”, en el que se fija, alega el recurrente, la necesidad de que el equipo propuesto incluya detectores de auto pico, máximo pico, mínimo pico, muestra, RMS y cuasi pico (opción). Considera éste que el producto de AYSCOM no tiene ninguna opción para el tipo de detector cuasi pico, alegando el adjudicatario que el PPT se refiere al tipo de detector cuasi pico como una opción, que esta mercantil decidió no incluir en su oferta.

- En el apartado “General” de la tabla se encuentra la especificación “Interfaces” que fija los diversos tipos de interfaz de entrada/salida, señalando RODHE que el equipo ofertado por AYSCOM tiene una frecuencia discreta y limitada únicamente a los 33,75 MHz y por tanto no cumple con la exigencia del PPT de que se tenga el valor de 21.4 MHz.

AYSCOM señala al respecto que el recurrente no ha tenido en cuenta o ha obviado el dato o término de flexibilidad de sintonización, que es para este caso es de 25 MHz y que, por tanto, con centro en 33.75 MHz y flexibilidad de 25 MHz cubre el valor de 21.4 MHz solicitado con suficiente holgura.

- En este mismo apartado “General”, la especificación “Tiempo de funcionamiento de la batería” fija el valor exigible en 3 horas (con batería de 4,5 Ah) y 4,5 horas (con batería de 6,75 Ah). El producto de AYSCOM, a juicio del recurrente incumple este requisito, porque limita la duración típica de operación en 3,5 horas, incumpléndose todos los parámetros, porque ni tan siquiera contempla el segundo de los requerimientos, funcionamiento de 4,5 horas (con batería de 6,75 Ah). Sobre la misma AYCOM señala que lo que el contratante requiere es un rendimiento determinado de las baterías, de modo que el parámetro a comparar debe ser la duración efectiva con las baterías que se suministra el producto. En su caso, el modelo N9915A proporciona una duración de 3,5 horas para una batería de 4,6 Ah, con una ratio de rendimiento (Ah/hora) superior a las señaladas en el PPT de 4,5 Ah (3 horas), y a la de 6,75 Ah (4,5 horas) (asimilable y superior a la especificación comercial del recurrente 4,5 Ah que dura 3 horas) para una batería de más capacidad (como por ejemplo 6,75 Ah). Además, indica que de manera adicional, el FieldFox puede estar en modo stanby, lo que aumentaría sustancialmente la duración total.

- En lo que se refiere a la especificación “Directriz de medida de reflexión (corregida)”, el PPT fija el valor exigible en >43 dB y >37 dB, señalando que en la hoja de datos del modelo N9915A en ninguno de los casos expuestos se consiguen valores corregidos para la directriz que cumplan con las condiciones requeridas. Con respecto a este incumplimiento invocado por RODHE, AYSCOM señala que la primera hace sus alegaciones sin tener en cuenta que las especificaciones se dan en valores típicos (no garantizados), mientras que los aportados por ella son nominales, mucho más restrictivos y que aseguran el cumplimiento del PPT.

- En penúltimo lugar se refiere la alegación a la especificación “Inmunidad a la interferencia”, siendo el valor que establece el PPT $+10$ dBm (nom) RF att= 5 dB y $+17$ dBm (nim) RF att= 30 dB. En relación con el mismo, el producto de AYSCOM sólo limitaría la inmunidad frente a interferencias a $+16$ dBm (nom), incumpléndose por ello los ahora transcritos parámetros.

Frente a la misma, AYSCOM lo que señala es que este dato de inmunidad a la interferencia de $+16$ dBm, es para el equipo sin activar su atenuación, y por tanto, no es asimilable a la especificación referida en el PPT que menciona atenuaciones de 5 dB y 30 dB para valores de $+10$ dBm y $+17$ dBm, respectivamente. Añade que con atenuación activada es relevante deducir que la inmunidad a la interferencia es mayor.

- En último lugar invoca como incumplimiento a la “opción medidas de pulso”, que pese a que el modelo de AYSCOM sí dispone de esta opción (opción 330), dicha funcionalidad requiere del instrumento adicional Keysight USB peake power sensor, desconociéndose si la oferta del adjudicatario comprende este complemento. Sobre la misma alega AYSCOM que su propuesta sí incluye el instrumento adicional, que permite, además de cumplir con las exigencias de los pliegos, obtener funcionalidades y capacidades adicional que mejoran el producto.

Del conjunto de lo expuesto, y en particular de las respuestas, a juicio de este Tribunal, razonables, ofrecidas por AYSCOM a cada una de los incumplimientos alegados por el recurrente, resultaría acreditada la no existencia de arbitrariedad en la actuación del órgano de contratación conducente a la verificación de que el producto ofertado por las mercantiles sí que cumple con las prescripciones del PPT, y todo ello sin perjuicio, de

que, las mismas, no fueran objeto de valoración en una fase previa. *A fortiori*, por parte de los licitadores se incluía un Anexo, el citado anexo VI, en el que consta su expreso compromiso de cumplir las prescripciones del PPT, aportándose también el certificado de distribuidor oficial autorizado por el fabricante de los equipos ofertados, de donde resulta que si en el momento de la ejecución del contrato, los productos no cumplen las prescripciones exigidas, el órgano de contratación se encuentra habilitado para llevar a cabo las actuaciones previstas en los pliegos para este supuesto de incumplimiento.

Por lo expuesto, no apreciando este Tribunal que exista error patente o arbitrariedad invalidante en la actuación del órgano de contratación tendente a comprobar que los productos ofertados cumplieran las prescripciones de los pliegos, y encontrándose la misma amparada en la discrecionalidad técnica, consideramos que procede la desestimación de esta alegación.

Octavo. Alega también el recurrente falta de motivación de la resolución de adjudicación, que consideramos no puede prosperar, toda vez que siendo el precio el único criterio de adjudicación, resulta evidente que la causa o motivo de adjudicación a favor de una u otra empresa, es que ésta ha formulado la oferta más económica, de modo tal que tampoco se le ha podido causar indefensión.

Por este motivo, el de ser el precio el único criterio de adjudicación, y no siendo valorable la documentación técnica ofrecida por las empresas en orden a acreditar que el producto ofertado cumple con las prescripciones exigidas, consideramos que la calificación como confidencial de la misma, ningún perjuicio causa al recurrente, no pudiendo prosperar tampoco esta alegación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. José Manuel Novoa Pérez, en representación de ROHDE & SCHWARZ ESPAÑA S.A., contra la resolución de

adjudicación del lote 1 del procedimiento “Suministro de analizadores de espectro tipo 1”, con expediente DNA 84/2018 y convocado por ENAIRE.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento de conformidad con el artículo 57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.